

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 23-03-2023 J17 - EPMS
FECHA INICIO	23/03/2023	
FECHA FINAL	23/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
10305	25875600040920200006100	0017	23/03/2023	Fijaciòn en estado	YETZYBEL KATIUSKA - GONZALEZ PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Revoca prisión domiciliaria //ARV CSA//
36153	11001600001320170290500	0017	23/03/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - FAJARDO ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto declara Prescripción //ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 06/03/2023
Ciudad.

NUMERO INTERNO	10305
NOMBRE SUJETO	YETZYBEL KATIUSKA GONZALEZ PRIETO
CEDULA	24798207
FECHA NOTIFICACION	28 DE FEBRERO DE 2023
HORA	09:19 A.M. Y 09:38 A.M.
ACTUACION NOTIFICACION	A.T. DE FECHA DE 22 DE FEBRERO 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 32 SUR NO 13 D 58 SECTOR EL PESEBRE/ CALLE 52 C SUR NO 13D 58

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
22 DE FEBRERO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	X
Otro, ¿Cuál?	

Descripción:

- El día 28/02/2023 siendo las 08:43 a.m., se procede a realizar
desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el oficio por
parte del funcionario de trámites de esta especialidad, al llegar al sector lo
primero a denotar es que la dirección informada en primera instancia CALLE
32 SUR CON CARRERA 13 D 58 no codifica ya que esta va de la 58 D 06 a
la 58 D 48, teniendo en cuenta lo anterior se realiza consulta al proceso
donde se encuentra informe notificador donde indica que la dirección es la
CALLE 32 C SUR NO 13 D 58 por lo cual se realiza desplazamiento a la
dirección del informe, al llegar a la ubicación se sucede a realizar llamado, el
cual se ejecuta en reiteradas oportunidades, sin embargo pese a la
insistencia no fue posible obtener contacto con algún habitante del inmueble
Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad
de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 09:56



a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente
informe para conocimiento del despacho judicial

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Republica de Colombia



SIGCMA



Cordialmente,


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Rad.	:	25875-60-00-409-2020-00061-00 NI .10305
Condenado	:	YETZYBEL KATIUSKA GONZALEZ PRIETO
Cédula de Extranjería	:	24.798.207 de Venezuela
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

CALLE 82 Sur N° 13 DSB
Sector feje bre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión respecto a la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto de la penada **YETZYBEL KATIUSKA GONZÁLEZ PRIETO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de diciembre de 2021 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) impuso a la señora **YETZYBEL KATIUSKA GONZÁLEZ PRIETO** la pena de 64 meses de prisión y multa de 667 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siendo favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.



Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos- y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria se dio conforme lo informado por la reclusión mediante oficio No. 2022EE0214008 procedente de la reclusión en la que se informa:

"Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día (01) de (12) de (2022), con el privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció que el penado se encuentra evadido del domicilio donde le fue otorgada la medida domiciliaria, situación consignada en el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control de la siguiente manera:

"(...) INSTALACIÓN NO SUPERADA. Se efectúa revisión técnica para instalación. Agendada por el CERVÍ. Al llegar a la CALLE 32 C SUR # 13 D 58 RAFAEL URIBE. Se golpea; pero nadie nos atiende. No hay abonado telefónico registrado para llamar. (...)"



En virtud a lo anterior, mediante auto del 29 de diciembre de 2022 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P.; trámite frente al cual la penada presentó las exculpaciones indicando:

"En cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, el día 16-01-2023, hago este escrito para justificar mi incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederme la prisión domiciliaria que me fue otorgada por Madre Cabeza de Hogar el día 07-12-2022 por el Juzgado Promiscuo del Cto. De Guaduas.

El incumplimiento de las mismas fue debido a que retorné a mi país natal, ya que soy Madre Cabeza de Hogar de una niña de 9 años con una discapacidad motora el cual está en tratamiento médico acá en Venezuela desde los 2 años de edad. El beneficio me fue otorgado con el propósito de poder llevarme a la niña a Colombia y así poder encargarme de ella, puesto que tenía 18 meses sin contacto físico con ella, situación que no pudo ser debido a que el médico tratante no quiso darme el alta de la niña hasta que tuviera 18 años, a menos que yo quisiera correr el riesgo de llevármela y comenzar un nuevo tratamiento en lugares desconocidos, por el contrario, hay que realizarle una cirugía ambulatoria de inyección botulínica que junto a este escrito le haré llegar la documentación pertinente, donde muestra que le hablo con la más sincera verdad. Mi retorno al país no fue de vacaciones, mucho menos, huyendo de la Justicia Colombiana; vine a encargarme de la salud de mi hija, ya que mi madre no puede por cuestiones de edad y salud, es una niña de cuidados y recibe rehabilitaciones físicas a diario, y cursa 4to Grado de educación primaria. Mi mamá hizo lo que pudo con ella, hasta que tomé la decisión de volver a encargarme de mis obligaciones; sé que estoy incumpliendo las leyes de su país, pero me coloqué en posición de madre, mi familia me necesitaba y mucho más mi hija. No sé qué consecuencia me pueda traer esta decisión, mas, sin embargo, no me estoy escondiendo... antes de condenarme, le hicieron una visita virtual a mi mamá, en la cual ella dio la dirección exacta en la que estamos viviendo actualmente.

Cabe destacar que los tratamientos médicos de la niña NO SON GRATUITOS, y la cirugía que hay que realizarle actualmente, tiene un costo el cual he estado gestionando por entes gubernamentales venezolanos la ayuda al presupuesto de la cirugía, es por ello que estoy acá.

De antemano le pido me perdone por no haberle comunicado a su Despacho que necesitaba retornar al país por todo lo antes mencionado; por ende, le ruego se me mantenga el beneficio de la prisión domiciliaria en esta nueva dirección:

Venezuela, Estado Miranda, Municipio Urdaneta, Parroquia Quebrada de Cúa, Urbanización Ciudad Zamora, Manzana 18, Torre A, Piso 1, Apartamento 1-1A que es donde me encuentro con mi



madre que se encuentra bajos tratamientos por su enfermedad mi hija y mi hermano menor de edad son las personas que están bajo mi cuidado en dicho domicilio."

Para esta oficina, y conforme con lo informado por la sentenciada, **YETZYBEL KATIUSKA GONZÁLEZ PRIETO** es claro que ha evadido el control de la pena, incumpliendo las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, pues obviando el compromiso de permanecer en el domicilio en el que inicialmente se le otorgó la prisión domiciliaria, así como el deber de solicitar previamente el cambio de domicilio, salió del País sustrayéndose del control punitivo del Estado Colombiano.

Si bien la penada se justifica en la necesidad de encargarse del cuidado de su hija en condición especial de salud, no existe prueba de ello, así como tampoco la posibilidad jurídica que continúe purgando la pena en Venezuela, por lo que su tardía solicitud de cambio de domicilio es improcedente.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud de la penada en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien burla al aparato jurisdiccional desconoce su situación jurídica y el deber de permanecer bajo el yugo del proceso penitenciario, hecho que demanda la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que la sentenciada estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión – 3 de junio de 2020 – hasta el 1º de diciembre de 2022 – cuando el INPEC intentó la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica y resultó fallida, por lo que se reconocerá a la penada 30 meses, 16 días de prisión, **siendo requerida para el cumplimiento de 33 meses, 14 días de prisión.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.



Como quiera que se tiene conocimiento que la penada se encuentra radicada en Venezuela, líbrese circular roja para su captura.

Finalmente, compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra de la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia al sentenciado **YETZYBEL KATIUSKA GONZÁLEZ PRIETO con cédula de extranjería No. 24.798.207 de Venezuela**; negando además la solicitud de cambio de domicilio; consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena restante equivalente a **33 meses, 14 días de prisión** los que en virtud a esta decisión deberá purgar de manera intramural.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena a la sentenciada para actualizar la información.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P. , por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- LÍBRESE circular roja respecto de la penada **YETZYBEL KATIUSKA GONZÁLEZ PRIETO con cédula de extranjería No. 24.798.207 de Venezuela**.

QUINTO.- COMPÚLSESE copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra de la sentenciada

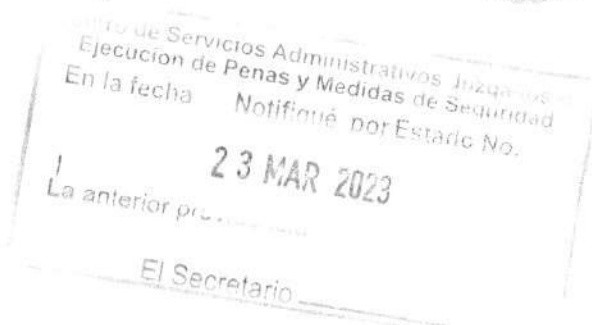
Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





Rad.	:	25875-60-00-409-2020-00061-00 NI .10305
Condenado	:	YETZYBEL KATIUSKA GONZALEZ PRIETO
Cédula de Extranjería	:	24.798.207 de Venezuela
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión respecto a la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto de la penada **YETZYBEL KATIUSKA GONZÁLEZ PRIETO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de diciembre de 2021 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) impuso a la señora **YETZYBEL KATIUSKA GONZÁLEZ PRIETO** la pena de 64 meses de prisión y multa de 667 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siendo favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.



Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria se dio conforme lo informado por la reclusión mediante oficio No. 2022EE0214008 procedente de la reclusión en la que se informa:

"Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día (01) de (12) de (2022), con el privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció que el penado se encuentra evadido del domicilio donde le fue otorgada la medida domiciliaria, situación consignada en el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control de la siguiente manera:

"(...) INSTALACIÓN NO SUPERADA. Se efectúa revisión técnica para instalación. Agendada por el CERVÍ. Al llegar a la CALLE 32 C SUR # 13 D 58 RAFAEL URIBE. Se golpea; pero nadie nos atiende. No hay abonado telefónico registrado para llamar. (...)"



En virtud a lo anterior, mediante auto del 29 de diciembre de 2022 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P.; trámite frente al cual la penada presentó las exculpaciones indicando:

"En cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, el día 16-01-2023, hago este escrito para justificar mi incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederme la prisión domiciliaria que me fue otorgada por Madre Cabeza de Hogar el día 07-12-2022 por el Juzgado Promiscuo del Cto. De Guaduas.

El incumplimiento de las mismas fue debido a que retorné a mi país natal, ya que soy Madre Cabeza de Hogar de una niña de 9 años con una discapacidad motora el cual está en tratamiento médico acá en Venezuela desde los 2 años de edad. El beneficio me fue otorgado con el propósito de poder llevarme a la niña a Colombia y así poder encargarme de ella, puesto que tenía 18 meses sin contacto físico con ella, situación que no pudo ser debido a que el médico tratante no quiso darme el alta de la niña hasta que tuviera 18 años, a menos que yo quisiera correr el riesgo de llevármela y comenzar un nuevo tratamiento en lugares desconocidos, por el contrario, hay que realizarle una cirugía ambulatoria de inyección botulínica que junto a este escrito le haré llegar la documentación pertinente, donde muestra que le hablo con la más sincera verdad. Mi retorno al país no fue de vacaciones, mucho menos, huyendo de la Justicia Colombiana; vine a encargarme de la salud de mi hija, ya que mi madre no puede por cuestiones de edad y salud, es una niña de cuidados y recibe rehabilitaciones físicas a diario, y cursa 4to Grado de educación primaria. Mi mamá hizo lo que pudo con ella, hasta que tomé la decisión de volver a encargarme de mis obligaciones; sé que estoy incumpliendo las leyes de su país, pero me coloqué en posición de madre, mi familia me necesitaba y mucho más mi hija. No sé qué consecuencia me pueda traer esta decisión, mas, sin embargo, no me estoy escondiendo... antes de condenarme, le hicieron una visita virtual a mi mamá, en la cual ella dio la dirección exacta en la que estamos viviendo actualmente.

Cabe destacar que los tratamientos médicos de la niña NO SON GRATUITOS, y la cirugía que hay que realizarle actualmente, tiene un costo el cual he estado gestionando por entes gubernamentales venezolanos la ayuda al presupuesto de la cirugía, es por ello que estoy acá.

De antemano le pido me perdone por no haberle comunicado a su Despacho que necesitaba retornar al país por todo lo antes mencionado; por ende, le ruego se me mantenga el beneficio de la prisión domiciliaria en esta nueva dirección:

Venezuela, Estado Miranda, Municipio Urdaneta, Parroquia Quebrada de Cúa, Urbanización Ciudad Zamora, Manzana 18, Torre A, Piso 1, Apartamento 1-1A que es donde me encuentro con mi



madre que se encuentra bajos tratamientos por su enfermedad mi hija y mi hermano menor de edad son las personas que están bajo mi cuidado en dicho domicilio."

Para esta oficina, y conforme con lo informado por la sentenciada, **YETZYBEL KATIUSKA GONZÁLEZ PRIETO** es claro que ha evadido el control de la pena, incumpliendo las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, pues obviando el compromiso de permanecer en el domicilio en el que inicialmente se le otorgó la prisión domiciliaria, así como el deber de solicitar previamente el cambio de domicilio, salió del País sustrayéndose del control punitivo del Estado Colombiano.

Si bien la penada se justifica en la necesidad de encargarse del cuidado de su hija en condición especial de salud, no existe prueba de ello, así como tampoco la posibilidad jurídica que continúe purgando la pena en Venezuela, por lo que su tardía solicitud de cambio de domicilio es improcedente.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud de la penada en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien burla al aparato jurisdiccional desconoce su situación jurídica y el deber de permanecer bajo el yugo del proceso penitenciario, hecho que demanda la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que la sentenciada estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión – 3 de junio de 2020 – hasta el 1º de diciembre de 2022 – cuando el INPEC intentó la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica y resultó fallida, por lo que se reconocerá a la penada 30 meses, 16 días de prisión, **siendo requerida para el cumplimiento de 33 meses, 14 días de prisión.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.



Como quiera que se tiene conocimiento que la penada se encuentra radicada en Venezuela, líbrese circular roja para su captura.

Finalmente, compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra de la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia al sentenciado **YETZYBEL KATIUSKA GONZÁLEZ PRIETO con cédula de extranjería No. 24.798.207 de Venezuela**; negando además la solicitud de cambio de domicilio; consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena restante equivalente a **33 meses, 14 días de prisión** los que en virtud a esta decisión deberá purgar de manera intramural.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena a la sentenciada para actualizar la información.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P. , por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- LÍBRESE circular roja respecto de la penada **YETZYBEL KATIUSKA GONZÁLEZ PRIETO con cédula de extranjería No. 24.798.207 de Venezuela**.

QUINTO.- COMPÚLSESE copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra de la sentenciada

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
YETZYBEL KATIUSKA GONZALEZ PRIETO
CALLE 32 SUR 13 D 58/56 SECTOR PESEBRE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1937

NUMERO INTERNO 10305
REF: PROCESO: No. 258756000409202000061
C.C: 24798207

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia al sentenciado YETZYBEL KATIUSKA GONZÁLEZ PRIETO con cédula de extranjería No. 24.798.207 de Venezuela; negando además la solicitud de cambio de domicilio; consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena restante equivalente a 33 meses, 14 días de prisión los que en virtud a esta decisión deberá purgar de manera intramural. SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena a la sentenciada para actualizar la información. TERCERO.- Una vez ejecutoriada se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo. CUARTO.- LÍBRESE circular roja respecto de la penada YETZYBEL KATIUSKA GONZÁLEZ PRIETO con cédula de extranjería No. 24.798.207 de Venezuela. QUINTO.- COMPÚLSESE copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra de la sentenciada. Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 22/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10305

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 9:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 11:31
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10305

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Condicional. ni 10305.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



671

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 36153 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2017-02905-00
Condenado: CARLOS ANDRES FAJARDO ALONSO
Cedula: 1.013.688.028
Delito: HURTO CALIFICADO
Notificación: abogadosjuridicos1225@gmail.com
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado CARLOS ANDRES FAJARDO ALONSO.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 9 de Noviembre de 2017, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CARLOS ANDRES FAJARDO ALONSO, a la pena principal de 27 meses 15 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 22 de enero de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo, y a la par ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC el traslado del penado de su lugar de residencia al centro de reclusión, sin que a la fecha se hubiera efectuado dicho traslado; la sentencia cobró ejecutoria el 2 de febrero de 2018.

Esta Sede Judicial libró órdenes de captura mediante el 27 de noviembre de 2018.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**" (Negrillas fuera de texto).*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 2 de febrero de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, que por ser de 27 meses 15 días de prisión, el termino prescriptivo no puede ser inferior a 5 años (60 meses); así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 2 de febrero de 2023, toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor CARLOS ANDRES FAJARDO ALONSO no fue



capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a CARLOS ANDRES FAJARDO ALONSO, **y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de CARLOS ANDRES FAJARDO ALONSO, identificado con la C.C. N° 1.013.688.028, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de CARLOS ANDRES FAJARDO ALONSO, identificado con la C.C. N° 1.013.688.028

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado CARLOS ANDRES FAJARDO ALONSO, identificado con la C.C. N° 1.013.688.028 en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor CARLOS ANDRES FAJARDO ALONSO, identificado con la C.C. N° 1.013.688.028, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CARLOS ANDRES FAJARDO ALONSO, identificado con la C.C. N°

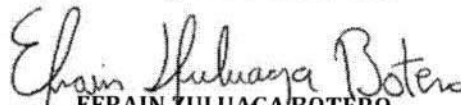


Número Interno: 36153 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2017-02905-00
Condenado: CARLOS ANDRES FAJARDO ALONSO
Cedula: 1.013.688.028
Delito: HURTO CALIFICADO
Notificación: abogadosjuridicos1225@gmail.com
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

1.013.688.028, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior provee

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 15/03/2023 NI 36153

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 16/03/2023 9:50 AM

Para: paola torres <abogadosjuridicos1225@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 15/03/2023 NI 36153

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paola torres (abogadosjuridicos1225@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 15/03/2023 NI 36153

Re: ENVÍO AUTO DEL 15/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36153

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 2:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/03/2023, a las 9:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36153 - CARLOS ANDRES FAJARDO ALONSO - DECRETA PRESCRIPCION.pdf>